



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2094/2021

RECURRENTE: FRANCISCO SALVADOR
VEGA DE LEÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

COLABORA: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Francisco Salvador Vega de León⁴ para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-997/2021, porque su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia por violencia política en razón de género⁵ ejercida en redes sociales. El 23 de mayo Valeria López Luévanos entonces candidata a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza postulada por MORENA, denunció, entre otros, a Francisco Salvador Vega De León, entonces candidato a una regiduría de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, por una publicación en su red social de

¹ En lo subsecuente Sala Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ En adelante VPG.

Facebook porque, en su concepto, las expresiones realizadas configuraban VPG en su perjuicio.⁶

2. Procedimiento especial sancionador. Se integró el expediente y el quince de septiembre el Instituto Local lo remitió al Tribunal Electoral de Coahuila⁷.

3. Decisión del Tribunal local (TECZ-PES-27/2021). El veintiséis de octubre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la existencia de VPG atribuida al ahora recurrente, ya que sus expresiones realizadas en una publicación de la red social Facebook constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de Valeria López Luévanos; razón por la que se le impuso una multa de \$16,310.00 (dieciséis mil trescientos diez pesos), se le amonestó con una disculpa pública y se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

4. Juicio ante Sala Regional (SM-JDC-997/2021 determinación impugnada). El primero de noviembre la Sala Monterrey recibió el medio de impugnación por el cual el ahora recurrente pretendía controvertir la determinación del Tribunal local. El diez de noviembre, Sala Monterrey confirmó la sentencia controvertida y el mismo día le notificó mediante correo electrónico al entonces promovente.

⁶ El texto expresado por el usuario Salvador Vega de León en la red social Facebook fue: "Valeria López, candidata a presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, hablas tanta tontería con mucha seguridad, sabemos que fuiste o eres (a estas alturas ya no sé por tu doble discurso) una feminista radical, que apoyabas y promovías el aborto. Sabemos que en Santa Ana del Pilar te conocen como una persona "droguera, traicionera, que se cree más fregona que el mismo presidente! así nos lo dijeron cuando estuvimos en ese lugar. A ti que borraste tu perfil de Facebook cuando fuiste electa candidata. Si ya sé que terminaste avergonzada de tu movimiento en el que quemaste monumentos históricos y dañaste la ciudad. Sí en ese en el que sobajabas a los hombres incitabas a a nuestras mujeres a abortar. Tu problema no es que cambies de opinión, eso es de sabios, tu problema es tu falta de integridad; ya sabemos que tu única intención es dispersar el voto, no te interesa ganar, te interesa que otro gane, tu mérito de llegar a ser candidata fue hacerte amante del dirigente nacional de MORENA, embarazarte de él y tener un bebé que utilizas como gancho para simpatizar con las mujeres que aman la vida y son dignas portadoras de esa hermosa y divina simbiosis, pero ahora resulta y abrazas y besas a nuestros compañeros albañiles en campaña cuando de groseros no los bajabas, ahora resultaste ser buena madre cuando inducias al aborto, ahora resulta que eres duela de la cuarta transformación cuando el cambio lo logramos todos. Mientes, robas y traicionas, no me callarpe, sería tanto como tenerte miedo o ser cómplice de tus locuras." Este contenido se aportó mediante prueba documental consultable en la foja 34 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-997/2021, visible en el expediente electrónico en que se actúa.

⁷ En adelante el Tribunal local.



6. Recurso de reconsideración. El dieciséis de noviembre, el actor impugnó la determinación indicada en el rubro anterior, ante la Sala Monterrey.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-2094/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la demanda se presentó en forma extemporánea.**

Contexto

La Sala responsable confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de VPG atribuida al Secretario del Ayuntamiento y entonces candidato a una regiduría de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, hoy recurrente, al considerar que las expresiones que realizó en una publicación

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

en su red social de Facebook constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de Valeria López Luévanos con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y que se utilizaron estereotipos como “feminista radical” y “amante”, y le impuso una sanción de \$16,310.00, lo amonestó con una disculpa pública y ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Por su parte, la actora aduce que la Sala responsable se limitó a realizar una reseña del estudio emitido por el Tribunal Electoral de Coahuila para confirmar la sentencia dictada, por lo que se le violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, aunado a que, en su opinión no se analizaron la totalidad de los agravios señalados, sino solo aquellos que se referían a la valoración de las pruebas en los individual, sin embargo, se agravia de que no se acreditaban las publicaciones por las que fue sancionado.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el diez de noviembre.

En las constancias del expediente electrónico¹⁰ se aprecia que el mismo diez de noviembre le fue notificado al ahora promovente por correo electrónico la sentencia que pretende impugnar y tal notificación surtió sus efectos el mismo día.¹¹

Dicha notificación fue practicada por la actuaría Alma Verenice Medrano Zaragoza, en la cuenta de correo electrónico proporcionada por el ahora

¹⁰ Consultable en la página interna del Tribunal <https://sisga.te.gob.mx/>

¹¹ Artículo 66 inciso a) de la Ley de Medios.



recurrente¹², en la demanda inicial del juicio de la ciudadanía, cuya sentencia pretende combatir.

De dicha actuación se levantó la razón correspondiente¹³, la cual tiene pleno valor probatorio por ser documento público emitidos por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹⁴

Cabe precisar que, desde la radicación del expediente del juicio de la ciudadanía, el Magistrado Instructor autorizó que las notificaciones al actor se realizarían vía correo electrónico.

El cómputo del plazo legal para interponer el recurso de reconsideración que pretende el promovente se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila.

Por tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió del jueves once, al sábado trece de noviembre.

En ese sentido, si la demanda se presentó el martes dieciséis de noviembre, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el actor aduzca que tuvo conocimiento del acto reclamado justo ese día, es decir, el dieciséis de noviembre, porque al ser parte en el juicio del que derivó la sentencia que pretende controvertir, se encontraba obligado a estar pendiente de la resolución de la controversia; máxime que de conformidad con lo señalado en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020¹⁵, los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Finalmente, se destaca que tampoco se precisa algún impedimento que le haya obstaculizado la revisión de su correo electrónico, ni controvierte en

¹² Como puede apreciarse en la foja 5 del expediente principal SM-JDC-997/2021.

¹³ Visible en la foja 101 del expediente principal SM-JDC-997/2021.

¹⁴ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Disposición que se encuentra vigente, de conformidad con lo señalado en el punto Quinto del diverso Acuerdo General 8 del 2020.

forma alguna la notificación practicada el diez de noviembre, en los términos anteriormente señalados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.